



# Asamblea General

Distr. general  
12 de junio de 2001  
Español  
Original: inglés

## COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	Página
I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) .....	2
II. Decisiones relativas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) .....	5

### INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 2001  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 376: CIM 61; 62; 78

Alemania: Landgericht Bielefeld; 12 O 120/95

2 de agosto de 1996

Original en alemán

No publicado

El demandante, un vendedor alemán, y el demandado, un comprador italiano, mantenían desde hacía tiempo relaciones comerciales para el suministro de cerdos vivos. El vendedor negoció con el comprador, al que acompañaba X, otro comerciante de ganado de nacionalidad italiana. Las partes convinieron en el suministro de los cerdos y X pagó en efectivo y mediante cheque. Cuando los cheques no fueron pagados, el vendedor demandó al comprador por el precio de compra pendiente y los gastos ocasionados por los cheques en descubierto. El comprador arguyó que era a X a quien correspondía cumplir el acuerdo.

La demanda prosperó. El tribunal sostuvo que el vendedor había demostrado la voluntad del comprador de cumplir el acuerdo durante las negociaciones y que, en consecuencia, éste debía pagar el precio de compra pendiente (artículo 62 de la CIM). Además, el comprador debía sufragar los gastos de los cheques no pagados, con arreglo al artículo 61 de la CIM.

El tribunal concedió el pago de los intereses correspondientes conforme al artículo 78 de la CIM y resolvió que el tipo de interés era el vigente en virtud del derecho alemán.

Caso 377: CIM 31(a); 33; 36; 39; 40; 50; 53; 57(1)(a); 57(1)(b); 58; 66; 74; 78

Alemania: Landgericht Flensburg; 2 O 291/98

24 de marzo de 1999

Original en alemán

No publicado

El demandante, un vendedor alemán, suministró productos de carne al demandado, un comprador francés. El vendedor demandó al comprador por no haber pagado el precio de compra. Luego de iniciadas las actuaciones, el comprador pagó parte del precio de compra. Recusó, además, la competencia del tribunal y declaró que la carne, a su arribo, no había estado fresca, si bien ello no se había podido detectar entonces, y que sus clientes la habían devuelto. En cuanto al retraso en el pago, el comprador argumentó que el banco había devuelto su cheque sin pagarlo. El vendedor redujo su demanda y reclamó, más bien, del comprador daños y perjuicios por un retraso inadmisibles.

El tribunal se declaró competente en virtud del artículo 5 1) del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, según el cual, la competencia jurisdiccional del tribunal está en función del lugar donde haya sido cumplida la obligación. El tribunal, con arreglo al artículo 57 1) a) de la CIM, determinó que el lugar de pago era en el establecimiento del vendedor en Alemania. El tribunal rehusó tener en cuenta el lugar en que se había efectuado la entrega de las mercaderías, con arreglo al artículo 57 1) b) de la CIM, porque en el caso enjuiciado el pago no debía hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos.

El tribunal aceptó la demanda en virtud del artículo 53 de la CIM, porque conforme a las disposiciones de su artículo 58 se debía efectuar el pago del saldo pendiente del precio de compra. El comprador no tenía derecho a rebajar el precio de compra con arreglo al artículo 50 de la CIM debido a la falta de conformidad de las mercaderías. Dado que las partes no habían convenido otra cosa, el vendedor debía entregar las mercaderías al primer porteador (artículo 31 a) de la CIM). El vendedor entregó las mercaderías de acuerdo con ello y, por lo tanto, el riesgo se transmitió al comprador con arreglo a los artículos 36 y 66 de la CIM. El tribunal no se

pronunció sobre la cuestión de si las mercaderías habían estado, o no defectuosas en ese momento. El comprador, dado que aceptó las mercaderías sin objetar a su calidad, debía demostrar que ellas no estaban conformes al contrato cuando se transmitió el riesgo; sin embargo, el comprador no lo hizo. El tribunal tampoco se pronunció sobre la cuestión de si el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías debido a que no lo había comunicado dentro de un plazo razonable (artículos 39 y 40 de la CIM).

El tribunal concedió el pago de los intereses correspondientes conforme al artículo 78 de la CIM y resolvió que el tipo de interés era el vigente en virtud del derecho alemán.

En cuanto al retraso en el pago, el tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a reclamar daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 de la CIM. El tribunal opinó que la CIM no regulaba el plazo disponible para el pago. En consecuencia, el tribunal lo determinó de conformidad con las normas del derecho internacional privado vigentes en el derecho alemán, en virtud del cual el pago había sufrido un retraso inadmisibles.

Caso 378: CIM 7 1), 6, 39 1), 7 2)

Italia: Tribunale di Vigevano (Juez A. Rizzieri)

Fecha: 12 de julio de 2000

*Rheinland Versicherungen v. S.r.l. Atlarex and Allianz Subalpina s.p.a.*

Original en italiano

Publicado en italiano: *Giurisprudenza italiana* 2000, 280-290.

Comentario en Ferrari, *Giurisprudenza italiana* 2000, 281-285; Ferrari, *Revue de droit des affaires internationales* 2001, 224-230.

Un vendedor italiano suministró a un comprador alemán caucho vulcanizado destinado a la producción de suelas para zapatos. Las suelas producidas por el comprador fueron vendidas a un fabricante austríaco, que produjo zapatos y los comercializó en la Federación de Rusia. Tras recibir reclamaciones de su cliente ruso, el fabricante austríaco se dirigió al comprador, quien presentó una demanda judicial contra el vendedor por falta de conformidad de la materia prima.

El tribunal, en su sentencia, se basó, para cada cuestión, en varias decisiones relativas a la CIM que ya habían adoptado algunos tribunales extranjeros y tribunales arbitrales. Aunque los precedentes de la jurisprudencia de los tribunales internacionales no se pueden considerar jurídicamente vinculantes, en opinión del tribunal los jueces y árbitros los deben tener en cuenta a fin de promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la CIM (artículo 7 1) de la CIM).

Según el tribunal, si bien las partes son libres de excluir expresa o implícitamente la aplicación de la CIM (artículo 6 de la CIM), el mero hecho de que las partes hayan remitido, en sus alegaciones, al derecho interno no es en sí suficiente para excluir la aplicación de la CIM. Para ello es preciso que las partes, en primer lugar, estén al corriente de que sería aplicable la CIM y además, tengan la intención de excluir su aplicación.

En cuanto a la reclamación del comprador por daños y perjuicios debido a la falta de conformidad de las mercaderías, el tribunal -haciendo referencia a varias decisiones internacionales sobre la misma cuestión- observó que el "plazo razonable" contemplado en el artículo 39 1) de la CIM para comunicar la falta de conformidad depende de las circunstancias de cada caso y la índole de las mercaderías. El plazo empieza en el momento en que el comprador debe examinar las mercaderías, con arreglo al artículo 38 1), lo que, por regla general, ocurre en el momento de la entrega, o poco después, y sólo de manera excepcional puede ocurrir más tarde, por ejemplo, cuando sólo es posible descubrir el defecto al elaborar las mercaderías.

En el presente caso, el tribunal sostuvo que el comunicar la falta de conformidad cuatro meses después de la entrega no era oportuno. En efecto, incluso suponiendo que los defectos no se hubieran podido descubrir en el momento de la entrega, el comprador hubiera debido descubrirlos a más tardar al elaborar las mercaderías

y hubiera debido comunicar su existencia de inmediato, en vez de esperar hasta recibir reclamaciones de su propio cliente. Se podría llegar a una conclusión diferente sólo si se probara que no era posible descubrir los presuntos defectos durante la elaboración. Sin embargo, la carga de presentar pruebas al respecto recae en el comprador, quien, en este caso, no las presentó.

El comprador tampoco especificó suficientemente la naturaleza de la falta de conformidad de las mercaderías, como dispone el artículo 39 1) de la CIM. Una simple declaración de que las mercaderías “causan problemas” o “presentan defectos” no permite al vendedor determinar su conducta respecto de la presunta falta de conformidad.

Por último, el tribunal examinó la cuestión de la obligación de probar la falta de conformidad de las mercaderías. El tribunal rechazó la opinión de que la carga de la prueba es una cuestión no contemplada en la CIM y regida por el derecho nacional aplicable (primera frase del artículo 4 de la CIM). Por el contrario, el tribunal sostuvo que la cuestión de la carga de la prueba se rige por la CIM, aunque no esté expresamente resuelta en ella, y que, por lo tanto, esa cuestión se debe dirimir de conformidad con los principios generales en los que se basa la CIM (artículo 7 2) de la CIM). En opinión del tribunal, la CIM se basa en el principio general de que el demandante debe presentar pruebas en favor de su causa. Ese principio puede deducirse, entre otras cosas, del artículo 79 1) de la CIM, que dispone expresamente que la parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá presentar pruebas de las circunstancias que la exoneran de responsabilidad por su falta de cumplimiento, con lo cual se confirma implícitamente que incumbe a la otra parte probar el hecho del incumplimiento como tal. Por ello, corresponde al comprador presentar pruebas de que ha habido falta de conformidad y de los daños y perjuicios que se derivan de ello.

Caso 379: CIM 57

Italia: Corte di Cassazione, sez.un.

Fecha: 14 de diciembre de 1999

*Imperial Bathroom Company v. Sanitari Pozzi s.p.a.*

Original en italiano

Publicado en italiano: Giustizia civile, 2000, 2333-2334.

Comentario en: Ferrari, Giustizia civile, 2000, 2334-2342.

Una empresa cuyo establecimiento estaba en Italia y otra cuyo establecimiento estaba en Gran Bretaña celebraron un acuerdo relativo a la venta y distribución de mercaderías. La empresa italiana demandó a la empresa británica reclamando la rescisión del acuerdo debido a que esta última no había cumplido las obligaciones que éste le imponía (a saber, comprar y distribuir las mercaderías en el mercado británico y pagar su precio), así como daños y perjuicios.

El Tribunal Supremo confirmó la jurisdicción de los tribunales italianos con arreglo al artículo 5 1) del Convenio de Bruselas y el artículo 4 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: en el primero se señala que la jurisdicción es la del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación y el segundo conduce a la aplicación del derecho italiano porque Italia es el país donde se debían cumplir las obligaciones características del acuerdo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo también respaldó su parecer mencionando el artículo 57 1) a) de la CIM, según el cual el precio deberá pagarse en el establecimiento del vendedor, y recalcó que ese artículo enuncia una regla general cuya aplicación sólo podrá excluirse invocando una disposición, ya sea legal o contractual, en que se estipule un lugar de pago distinto del establecimiento del vendedor. En consecuencia, la decisión se basó en el supuesto de que la CIM se aplica no solamente a las ventas, sino también a los acuerdos de distribución, siempre y cuando se los pueda considerar cláusulas accesorias a un acuerdo de venta.

Caso 380: CIM 7, 78, 79

Italia: Tribunale di Pavia (Juez Frangipani)

Fecha: 29 de diciembre de 1999

Partes: desconocidas

Publicado en italiano: *Corriere Giuridico*, 2000, 932-933.

Comentario en Ferrari, *Corriere Giuridico* 2000, 933-939; Ferrari, *Revue de droit des affaires internationales* 2001, 224-230; Graffi, *European Legal Forum* 2001, 240-244.

Una empresa cuyo establecimiento estaba en Italia y otra cuyo establecimiento estaba en Grecia celebraron un acuerdo sobre el suministro de tela para prendas de vestir, antes de que Grecia hubiera ratificado la CIM. El proveedor italiano reclamó a la empresa griega el pago del precio acordado, así como de los intereses y daños y perjuicios.

El tribunal, al otorgar el pago al demandante, confirmó la aplicabilidad de la CIM en virtud del artículo 1 1) b), dado que las normas de conflictos de leyes de Italia, declaran aplicable el derecho italiano, e Italia era un Estado Contratante en el momento en que se celebró el acuerdo. Asimismo, el tribunal sostuvo que el derecho sustantivo uniforme tenía precedencia sobre las normas de conflictos de leyes, por tratarse de una ley especial.

El tribunal sostuvo que la cuestión del tipo de interés no se resuelve en la propia Convención, cuyo artículo 78 simplemente dispone que si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho "a percibir los intereses correspondientes". Por ello, esa cuestión se tiene que resolver de conformidad con el derecho interno aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

El tribunal también puso de relieve el hecho de que, en el artículo 78, se reconoce el derecho a percibir intereses sin perjuicio de toda acción de indemnización de daños y perjuicios y que la parte que formula esa demanda tiene que probar los daños y perjuicios, de acuerdo con el principio que subyace al artículo 79.

Por último, el tribunal reconoció que el juez, al interpretar y aplicar la Convención, debía tener en cuenta las decisiones de los tribunales extranjeros, pese a no ser vinculantes; ello guarda relación con el artículo 7 1), que dispone expresamente que EN LA INTERPRETACIÓN de la Convención "se tendrán en cuenta" su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

## II. DECISIONES RELATIVAS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LMA)

Caso 381: LMA 8

Canadá: Federal Court of Canada, Appeal division (Linden, Sexton and Malone, JJA)

24 de mayo de 2000

*Fibreco Pulp Inc. v. Star Shipping A/S*

Original en inglés

Publicado en inglés: [2000] 257 N.R. 291, F.C.J. N° 889 (F.C.A.), affirming [1998] F.C.J. N° 297 (1998), 156 F.T.R. 127 (Fed. T.D.), affirming (1998), 145 F.T.R. 125 (Fed. T.D.)

Se trató de una solicitud de sobreseimiento de las actuaciones. El caso se refiere al envío de dos cargas de pulpa de madera de British Columbia a Finlandia, con trasbordo en Rotterdam. Dos buques, de propietarios diferentes, transportaron la pulpa de madera de British Columbia a Rotterdam. Otros dos buques, pertenecientes a otros dos propietarios, transportaron la pulpa de madera de Rotterdam a Finlandia. Cuando se descargó la pulpa de madera en Rotterdam, se descubrió que estaba defectuosa. En conjunto, la acción citaba a cinco demandantes y a 10 demandados (incluidos los propios buques). Las partes y los buques mantienen relaciones estrechas con diversas jurisdicciones, entre ellas British Columbia, Suecia, Finlandia, Noruega,

Liberia, Bermuda, los Estados Unidos de América, Panamá, el Japón y Dinamarca. Como se puede ver fácilmente, los hechos son complejos. Están claramente establecidos en las razones del Prothonotary sobre las que se informó en (1998) 145 F.T.R. 125.

Los demandados comparecieron condicionalmente para presentar mociones de sobreseimiento de las actuaciones, junto con otras reclamaciones de procedimiento.

La solicitud de sobreseimiento fue estimada. El contrato de fletamento contenía una cláusula de arbitraje que era obligatoria para dos de las partes principales. El contrato también llevaba la firma de la Fibreco, el productor canadiense de pulpa de madera que era el demandante, lo que indicaba que esa empresa conocía la existencia de la cláusula de arbitraje, aun cuando no necesariamente que ella estuviera sometida a ella. Se estimó que la decisión de sobreseimiento de las actuaciones canadienses hasta que se celebrara el arbitraje entre las partes interesadas era el medio más eficiente de litigar los problemas entre las diversas partes. En consecuencia, el tribunal hizo uso de su discreción para sobreseer las actuaciones y no remitió a todas las partes a arbitraje.

Caso 382: LMA 8 1), 16

Federal Court of Canada, Trial Division (Hargrave P.)

9 de enero de 1998.

Methanex New Zealand Ltd. v. Fontaine Navigation S.A., Tokyo Marine Co. Ltd, The Owners and all Others Interested in the Ship Kinugawa (The)

Original en inglés

Publicado en inglés: [1998] 2 F.C. 583, 142 F.T.R. 81 (Fed. T.D.)

Se trata de dos mociones separadas de sobreseimiento de una acción por daños y perjuicios en relación con una carga de metanol que se transportó de British Columbia al Japón en el buque cisterna panameño Kinugawa. El demandado, la Tokyo Marine Co. Ltd., solicitó arbitraje en Londres, como se estipulaba en el contrato de fletamento, de 24 de febrero de 1994. El demandado, la Fontaine Navigation S.A., solicitó que el caso se viera ante los tribunales en el Japón, como se preveía en el conocimiento de embarque. Si bien en el contrato de fletamento se había previsto la emisión de conocimientos de embarque en forma de un anexo al contrato, nunca se anexó a éste ningún conocimiento de embarque. Ulteriormente, con fecha 7 de agosto de 1995, la Tokyo Marine Co. Ltd. emitió un conocimiento de embarque, sin firma. En el conocimiento de embarque se estipulaba que toda controversia se sometería a la jurisdicción del tribunal del distrito de Tokio y que, si surgía algún conflicto con respecto al contrato de fletamento, las cláusulas en el conocimiento de embarque relativas a la jurisdicción tendrían precedencia.

El tribunal rehusó remitir a las partes en el contrato de fletamento a arbitraje en Londres. Según la interpretación del artículo 8 por el tribunal, preciso que hubiera una controversia para poder remitir a las partes a arbitraje, por lo que el tribunal, al aplicar el artículo 8, podía tener en cuenta ese requisito previo.

En este caso, el demandante argumentó que el demandado, la Tokyo Marine, no podía alegar ninguna excepción frente a la demanda de contaminación. El tribunal aceptó este argumento y llegó a la conclusión de que una parte no podía notificar el arbitraje a menos que hubiera una reclamación controvertida y que ningún tribunal dictara una orden de paralización de una acción en favor del arbitraje sin que haya una controversia auténtica. Si bien el tribunal judicial observó que el tribunal arbitral estaba facultado para decidir acerca de su propia competencia con arreglo al artículo 16, un tribunal judicial también tenía derecho a decidir al respecto, en aplicación del artículo 8.

El tribunal también sostuvo que la Tokyo Marine había perdido su derecho a invocar la cláusula de arbitraje por haber firmado una carta de compromiso en favor del demandante, por la que consentía en acudir a la vía judicial en el Canadá. Al igual que las partes en una cláusula de competencia, las partes en una cláusula contractual de arbitraje pueden modificar su mecanismo de solución de controversias sustituyendo la vía arbitral por la judicial.

La Tokyo Marine Co. Ltd. no podía acudir al tribunal del distrito de Tokio porque no había pruebas de que se tratara de una empresa explotadora anterior del buque Kinugawa, lo cual era un requisito para que se la considerara como transportista de acuerdo con el conocimiento de embarque y ser, por lo tanto, de la competencia del tribunal del distrito de Tokio, según la cláusula correspondiente en el conocimiento de embarque.

La Fontaine Navigation S.A. no podía acudir a la vía arbitral en Londres porque, aunque el contrato de fletamento había sido consignado en forma de póliza de fletamento y estaba incorporado en el conocimiento de embarque, la cláusula de competencia en el conocimiento de embarque, por la que se remite al tribunal en Tokio, dejaba claramente sin efecto la cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento. Sin embargo, el demandado, por haber firmado la carta de compromiso, también había perdido su derecho a invocar la cláusula de selección del foro.

Ambas mociones fueron denegadas.

Caso 383: LMA 1 2), 5, 8, 16

Canadá: Ontario District Court (Mandel D.C.J.)

27 de octubre de 1989

*Deco Automotive Inc. v. G.P.A. Gesellschaft für Pressenautomation MbH*

Original en inglés

Publicado en inglés: (1989) O.J. N° 1805

Comentarios: Branson (2000) 1 Arb. Int'l 37-38; Patterson (1993) 10 J. Int'l Arb. 29-43.

El demandante (la Deco) compró un sistema de transferencia automática producido por el demandado (la GPA), una empresa alemana. El sistema fue entregado en el otoño de 1986. No se resolvieron las diferencias entre las partes y, el 9 de mayo de 1988, la GPA presentó una demanda en la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) por 425.230,745 marcos alemanes en relación con el saldo adeudado respecto de los sistemas de transferencia.

Originalmente, las partes habían convenido en este arbitraje, pero posteriormente la Deco alegó que el acuerdo había entrañado fraude por parte de la GPA y, más adelante, puso en entredicho la competencia de la CCI y presentó una demanda en Ontario contra la GPA. Ésta respondió con una moción de paralización de la acción en Ontario. Se argumentó la moción sobre una doble base: en primer lugar, que las partes, en su contrato original, habían convenido en someter cualquier diferencia a arbitraje y que, en ese momento, había un arbitraje abierto ante la CCI; y, en segundo lugar, que Ontario no era el foro competente para conocer de la controversia.

El juez dictaminó que en ninguna cláusula de arbitraje se habían previsto los fundamentos alegados para la acción presentada por la Deco, que abarcaba daños y perjuicios por declaración falsa (fraudulenta o de otra índole), incumplimiento del contrato, equipo con defectos de fabricación y negligencia en el cumplimiento del contrato. A pesar de que el árbitro de la CCI estaba ya examinando la cuestión de la competencia, el tribunal judicial se negó a esperar hasta que el árbitro hubiera adoptado una decisión al respecto, alegando que el artículo 16 de la LMA no se aplicaba al caso. El juez fundamentó su decisión sobre la limitación territorial enunciada en el artículo 1 2) y sobre la consideración de que los artículos 5 y 16 no figuraban como excepciones a esa limitación territorial. Dado que el arbitraje de la CCI se estaba celebrando en Londres (Reino Unido), el tribunal de Ontario dictaminó que la cuestión de la paralización había de decidirse únicamente de conformidad con el Derecho inglés y no con arreglo a los principios enunciados en la LMA. El tribunal judicial, habiendo llegado a la conclusión de que no había ninguna cláusula de arbitraje incorporada al acuerdo entre las partes, se negó a ordenar la paralización de las actuaciones pese al procedimiento arbitral abierto ante la CCI.

Caso 384: LMA 3

Canadá: Ontario Court of Justice - General Division (Gray J.)

26 de abril de 1991

*Skorimpex Foreign Trade Co. v. Lelovic Co.*

Original en inglés

Publicado en inglés: [1991] O.J. N° 641

La Skorimper, empresa mercantil estatal polaca, y la Lelovic. Co., empresa importadora canadiense con sede en Ontario, han mantenido relaciones comerciales desde 1957. La Lelovic Co. compraba calzado, fabricado en Polonia, para hombres y mujeres.

A raíz de una controversia entre las partes se celebró un arbitraje y el laudo fue favorable a la Skorimpex. La Lelovic impugnó la ejecución del laudo en Ontario, alegando que no había recibido comunicación del procedimiento de arbitraje. La Skorimpex respondió que había adoptado todas las medidas razonables para comunicar el arbitraje a la Lelovic, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Modelo.

Los árbitros resolvieron que se habían enviado comunicaciones a la Lelovic Co. en tres direcciones y que la Skorimpex había realizado una indagación razonable sobre la dirección de la Lelovic y había recurrido a todas las direcciones conocidas. En consecuencia, el arbitraje siguió adelante en ausencia del demandado.

El tribunal convino en que se habían cumplido los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley Modelo en relación con la cuestión y estuvo de acuerdo con el fallo del tribunal arbitral de que el demandante había recurrido a todas las direcciones conocidas.

Caso 385: LMA 35, 36

Canadá: Ontario Court of Justice - General Division (Somers J.)

19 de diciembre de 1994.

*Murmansk Trawl Fleet v. Bimman Realty Inc.*

Original en inglés

Publicado en inglés: [1994] O.J. N° 3018

La Murmansk Trawl Fleet y la Bimman Realty celebraron un acuerdo para procesar piel de pescado y convertirla en cuero. En el caso no se especifica el lugar de origen de las partes, pero en su contrato se hace referencia a los textos en ruso e inglés de su acuerdo, lo que indica que su relación era de índole internacional. Surgió una controversia entre las partes y se dictó un laudo arbitral en Nueva York en contra de la Bimman.

La Murmansk pidió su ejecución en Ontario, pero la Bimman se opuso a ello, citando el artículo 36 de la LMA. La Bimman argumentó que el laudo no era vinculante en Nueva York, al no haber sido confirmado por ningún tribunal judicial de Nueva York con arreglo a la legislación federal o a la de dicho estado.

El tribunal judicial de Ontario rechazó este argumento, dado que la confirmación con arreglo a la legislación de Nueva York es sólo necesaria para su ejecución en Nueva York. La ejecución en Ontario se regía por la LMA y no por la ley del estado de Nueva York, por lo que se dictó una orden de ejecución del laudo arbitral de Nueva York.

Caso 386: LMA 8, 9, 17

Canadá: Ontario Court of Justice (Sedgwick J.)

8 de junio de 1995

*ATM Compute GmbH v. DY 4 Systems, Inc.*

Original en inglés

Publicado en inglés: [1995] O.J. N° 1678

El demandante alemán era el distribuidor exclusivo en Alemania de los circuitos impresos electrónicos fabricados por el demandado, que resultó ser una empresa de Ontario. Tras alegar que el demandante había incumplido el contrato, el demandado rescindió el acuerdo. En éste se estipulaba que se recurriría a arbitraje en la Corte de Arbitraje de la CCI en Zurich (Suiza). Con la intención de someter el asunto a arbitraje, el distribuidor pidió al tribunal de Ontario que remitiera a las partes a arbitraje de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Modelo y decretara medidas cautelares provisionales de acuerdo con el artículo 9.

La demanda fue desestimada. Pese a que el tribunal judicial sostuvo que la Ley Modelo era aplicable a la cláusula de arbitraje incorporada al acuerdo entre las partes, no había ninguna acción pendiente en Ontario. Tampoco había pruebas de que el demandante hubiera comunicado al demandado su deseo de someter a arbitraje los asuntos en litigio, sino solamente de su intención de hacerlo. Por ello, la demanda presentada con arreglo al artículo 8 era prematura. En cuanto a la cuestión de las medidas provisionales, el tribunal judicial observó que éstas podían ser decretadas por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 17 y que serían en este caso ejecutables en Ontario de conformidad con el artículo 9.

Caso 387: LMA 8

Canadá: Ontario Court of Justice (Jarvis J.)

20 de febrero de 1996

Duferco International Investment Holding (Guernsey) Ltd. v. Pan Financial Insurance Co.

Original en inglés

Publicado en inglés: (1996), 7 W.D.C.P. (2d) 135, [1996] O.J. N° 549

La Duferco entabló una acción por daños y perjuicios derivados de la incautación por las autoridades de la República Islámica del Irán de equipo de perforación para extraer petróleo. Una póliza de seguros emitida por una empresa de seguros cubría el equipo. La póliza contenía cláusulas de exclusión que tal vez fueran aplicables a las pérdidas señaladas. En la póliza se estipulaba que las controversias serían remitidas a arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de Londres y que toda cuestión relativa al contrato se regiría por la legislación inglesa.

La Duferco invocó una interpretación de la cláusula de arbitraje que la autorizaba a presentar una demanda judicial en Ontario “en el supuesto de que el asegurador no pagara ninguna suma”. La Duferco alegó que, dado que al no haberse efectuado ningún pago en virtud de la póliza, procedía presentar una acción en Ontario. La Duferco alegó, además, que el contrato era ambiguo sobre este punto, por lo que debía ser interpretado en su favor.

El tribunal judicial rechazó este argumento citando la política general del derecho de Ontario de fomentar el arbitraje y, además, el propio texto del contrato. Dictaminó asimismo que la interpretación que la Duferco quería dar a la cláusula de arbitraje era incompatible con la clara intención de la póliza y no estaba en armonía con el contexto en que figuraba la cláusula. Por ello, se negó a invocar la regla de *contra preferentem* y remitió a las partes a arbitraje.

Caso 388: LMA 8

Canadá: Ontario Court of Justice (Kiteley J.)

31 de marzo de 1998.

*Temiskaming Hospital v. Integrated Medical Networks, Inc.*

Original en inglés

Publicado en inglés: (1998) 59 O.T.C. 48, 46 B.L.R. (2d) 101, O.J. N° 1309

Temiskaming es un hospital público en New Liskeard, Ontario. La Integrated Medical Networks, Inc. (en adelante “la Integrated”) es una sociedad anónima establecida con arreglo a las leyes del estado de Delaware. Su establecimiento está en Texas. La IMN es una empresa de responsabilidad limitada, organizada de acuerdo con las leyes del estado de Texas, donde realiza sus operaciones comerciales.

La IMN garantizó las obligaciones de la Integrated con arreglo a tres contratos. En noviembre de 1995, la Integrated y Temiskaming celebraron tres contratos en los que se estipulaba que la Integrated suministraría equipo y programas informáticos a Temiskaming. Los contratos contenían dos secciones, una titulada “Reparaciones” y otra titulada “Solución de controversias”. En la primera se detallaban supuestos de incumplimiento que facultarían a una de las partes para iniciar un procedimiento judicial contra la otra. En la segunda sección se remitían todas las controversias a arbitraje en Texas de conformidad con el reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos.

En agosto de 1997, el demandante entabló una acción en Ontario, reclamando al demandado daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y declaración falsa, y presentó una declaración según la cual el demandante tenía derecho a considerar extinguidas sus obligaciones emanadas de los contratos con la Integrated. El demandado respondió con una moción de sobreseimiento de conformidad con el artículo 8 de la LMA.

El tribunal judicial desestimó la moción. Si bien reconoció que la política legal de Ontario era favorable al arbitraje, sostuvo que la cuestión principal era determinar si esa controversia podía ser remitida a arbitraje con arreglo a los términos del contrato. El tribunal sostuvo que el contrato no era ambiguo ya que permitía la apertura de actuaciones judiciales en determinados supuestos de incumplimiento que se indicaban en el contrato, y remitía a arbitraje todas las demás controversias. En el caso considerado, el tribunal judicial dictaminó que la demanda invocaba los supuestos de incumplimiento indicados, por lo que la cláusula de arbitraje no era aplicable. Dado que el artículo 8 de la LMA requiere que haya un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, el tribunal judicial se vio obligado a dilucidar este punto antes de examinar si procedía o no el arbitraje.

Caso 389: LMA 8

Canadá: Ontario Court of Appeal (Finlayson, Austin and Borins JJ.A.)

8 de julio de 1999.

*Canadian National Railway Company, Grand Trunk Western Railroad Incorporated, St. Clair Tunnel Company and St. Clair Tunnel Construction Company. v. Lovat Tunnel Equipment Inc.*

Original en inglés

Publicado en inglés: (1999) 174 D.L.R. (4 th ) 385, 122 O.A.C. 171, 37 C.P.C. (4 th ) 13, O.J. N° 2498

El demandado, la Lovat Tunnel Equipment, es una empresa que diseña, construye y suministra equipo para túneles, cuya oficina principal está en Etobicoke, Ontario. El demandante, la CNR, es una empresa constituida en sociedad con arreglo a las leyes del Canadá que realiza operaciones comerciales como empresa de ferrocarriles en la provincia de Ontario. La GTW es una empresa constituida en sociedad con arreglo a las leyes del estado de Delaware. Los otros dos demandantes son filiales de propiedad total de la CNR constituidas en sociedad con arreglo a las leyes del estado de Michigan. Por contrato, la CNR y la GTW celebraron un acuerdo con la Lovat relativo a la compra de una máquina para perforar túneles con presión equilibrada en tierra subterránea blanda (“MPT”). La MPT se utilizó para construir un túnel destinado a la vía férrea bajo el río St. Clair en Ontario. En el contrato se estipulaba que “las partes podrán remitir a arbitraje cualquier litigio relacionado con el presente acuerdo, de conformidad con la ley de arbitraje de Ontario [sic]”.

En 1997, los demandantes entablaron en Ontario una acción por daños y perjuicios debidos, presuntamente, al diseño, la construcción y la fabricación inadecuados de la MPT, así como por incumplimiento de las condiciones expresas e implícitas del contrato y por negligencia en relación con el diseño, la construcción y la fabricación de la MPT. Luego, la Lovat pidió que el litigio se remitiera a arbitraje de conformidad con el contrato y preguntó a los demandantes si estarían de acuerdo en acudir a esa vía o si sería necesario presentar una moción de sobreseimiento de la acción. Uno de los demandantes indicó que era necesario presentar tal moción, porque prefería acudir a la vía judicial.

El juez que examinó la moción rehusó ordenar el sobreseimiento, pero el tribunal de apelaciones anuló esa decisión y remitió a las partes a arbitraje. Sobre la cuestión de si se trataría de un arbitraje interno o internacional, el tribunal estimó que ello no importaba, dado que la regla aplicable, el artículo 8, era la misma independientemente de la índole del arbitraje. Con respecto a los hechos, el tribunal estimó que, dado que los demandantes habían iniciado actuaciones ante los tribunales, los demandados tenían la opción de aceptar un arbitraje vinculante o bien la decisión de los demandantes de recurrir a los tribunales. La interpretación correcta de la cláusula era que por “las partes” se entendía “cualquiera de las partes”. En consecuencia, cualquiera de las partes podía remitir un litigio a arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo sería imperativo. De no elegir una de las partes esa posibilidad, los asuntos en litigio podrían resolverse ante los tribunales. El tribunal ordenó el sobreseimiento.

Caso 390: LMA 1 1)

Canadá: Ontario Court (Rutherford J.)

1º de febrero de 1996

*Re Carter et al. and McLaughlin et al.*

Original en inglés

Publicado en inglés: (1996), 27 O.R. (3d) 792 , O.J. N° 328

En 1993, los demandados, la familia McLaughlin, se trasladaron a Ontario y vendieron su casa en Minnesota a los demandantes, la familia Carter. La transacción se realizó en virtud de un acuerdo de corretaje de bienes raíces que contenía una disposición por la que se sometería a arbitraje cualquier demanda sobre el estado físico de la propiedad. Se presentó una demanda y, posteriormente, se dictó un laudo arbitral, en virtud del cual la familia Carter debía recibir 9.049,50 dólares para sufragar los gastos de la sustitución del sistema séptico en la propiedad. La familia McLaughlin se negó a pagar esa suma por lo que la familia Carter presentó una solicitud de ejecución del laudo en Ontario.

El único problema consistía en saber si el acuerdo de arbitraje y el laudo eran “de carácter comercial” conforme al significado de ese término en la Ley Modelo. En la Sección 13 de la legislación de Ontario por la que se aplica la Ley Modelo se estipula que, para interpretar la Ley Modelo, se puede recurrir, entre otras cosas, al comentario analítico contenido en el informe que el Secretario General presentó a la CNUDMI en su 18º período de sesiones. El tribunal examinó ese comentario y llegó a la conclusión de que el acuerdo de arbitraje entre las partes y el laudo correspondiente eran de índole comercial conforme al significado que se daba al término en la Ley Modelo. La venta de la casa, si bien no guardaba relación con la actividad comercial profesional de ninguna de las partes, sí se había realizado con la debida seriedad, contando con la asistencia de corredores profesionales de bienes raíces y dentro del marco jurídico apropiado para una transacción que había entrañado una suma cuantiosa. Tenía los rasgos de una operación comercial típica salvo que, con respecto a la transacción, las partes no actuaban en dicha transmisión a título de “comerciantes”, ni eran comerciantes. En el comentario analítico se indicó que los miembros de la Comisión que habían redactado la Ley Modelo habían previsto que debía darse una interpretación amplia al término “comercial”, para que abarcara las cuestiones que se planteaban en todas las relaciones de índole comercial y que la interpretación amplia del término “comercial” incluiría las relaciones de índole comercial, lo que no dependía de la índole, mercantil o no, o el carácter de “comerciantes” de las partes, cualquiera que fuera el derecho interno aplicable. El tribunal admitió la demanda de ejecución.

Caso 391: LMA 7, 18, 25, 27, 34

Canadá: Superior Court of Justice (Lax J.)

22 de septiembre de 1999

*Re Corporación Transnacional de Inversiones, S.A. de C.V. et al. and STET International, S.p.A. et al.*

Original en inglés

Publicado en inglés: 45 O.R. (3d) 183, affirmed (2000) 49 O.R. (3d) 414, O.J. N° 3408 (C.A., Catzman, Abella & Rosenberg JJ.A.), leave to appeal to the Supreme Court of Canada sought: [2000] S.C.C.A. N° 581

Los demandados, denominados en conjunto “STET”, son una empresa de Italia y su filial de los Países Bajos. Tomaron la iniciativa del arbitraje contra las cuatro empresas demandantes (denominadas colectivamente “COTISA”), que son empresas mexicanas de propiedad o bajo control de la persona demandante, el Sr. Javier Garza Calderón (“Garza”). La STET había celebrado con la COTISA un acuerdo sobre una suscripción de acciones para comprar una participación indirecta en la empresa nacional de teléfonos de Cuba. En junio de 1999, con arreglo a la cláusula de arbitraje en el acuerdo de suscripción, la STET solicitó que se rescindiera dicho acuerdo. Se estableció un tribunal arbitral de la CCI integrado por tres personas y se inició un procedimiento de arbitraje en Ottawa. El tribunal arbitral llegó a la conclusión de que era competente con respecto a todas las partes y cuestiones que tenía ante sí y decretó que era responsabilidad conjunta y solidaria de los demandantes indemnizar a la STET por pérdidas de aproximadamente 305 millones de dólares EE.UU. como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de suscripción. Ante el tribunal judicial en Ontario, los demandantes pidieron que se revocara el laudo, mientras que los demandados pidieron su ejecución.

Los demandantes impugnaron el laudo arbitral por diversas razones estipuladas en el artículo 34 2) a) ii) y b) ii) de la Ley Modelo: a saber, que el tribunal no era competente con respecto a tres de las partes, que no se las había tratado con igualdad y que no se les había dado oportunidad de hacer valer sus derechos, en contra de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Modelo, y que el laudo era contrario al orden público de Ontario, lo que era motivo para anularlo.

El tribunal judicial de Ontario sostuvo que, en virtud del artículo 34 de la Ley Modelo, el demandante debía probar que el laudo debía ser anulado. Si el demandante no lograba probarlo, entonces, en virtud de los artículos 35 y 36, el tribunal debía reconocer y ejecutar el laudo. El tribunal judicial de Ontario observó también que los motivos para negarse a ejecutar un laudo habían de ser interpretados en sentido restrictivo, por lo que el motivo de orden público para oponerse a la ejecución debe ser aplicado únicamente en casos en los que la ejecución vulnere nociones básicas de moralidad o justicia, por ejemplo, en relación con la corrupción, el soborno o el fraude. El tribunal judicial de Ontario también sostuvo que la protección de “la legalidad del proceso” prevista en el artículo 34 2) a) ii) se refería a la legalidad tanto procesal como sustantiva de las actuaciones, por lo que duplicaba a la excepción de orden público prevista en el artículo 34 2) b) ii).

Luego de examinar los hechos relativos al caso, el tribunal judicial de Ontario resolvió que los demandantes no habían podido probar los motivos para anular el laudo. En particular, el tribunal arbitral no había sido injusto en su tratamiento de la petición de los demandantes de que la STET diera a conocer algunos acuerdos de compra relativos a acciones de la empresa de teléfonos de Cuba. Dadas las circunstancias, se habían ponderado en forma justa las consideraciones de ambas partes. Los argumentos de los demandantes de que la decisión del tribunal arbitral sobre la rescisión estaba equivocada en cuanto a las circunstancias de hecho y al derecho no era más que la presentación de pruebas y argumentos que la COTISA podía haber esgrimido. El tribunal judicial de Ontario observó que toda parte que se niega a participar en un arbitraje pierde por esa razón la oportunidad de ser oída (artículo 25 de la LMA). En opinión del tribunal judicial de Ontario, el propósito del artículo 18 es proteger a las partes contra toda conducta no equitativa o injusta de un tribunal. El propósito no es proteger a las partes de sus propios errores o planteamientos equivocados. Además, que un laudo esté errado por razones de hecho o de derecho no es, a juicio del tribunal judicial de Ontario, motivo suficiente para anularlo. En cuanto a la cuestión de obligar a prestar testimonio, el tribunal judicial de Ontario estimó que, con arreglo al artículo 27 de la LMA, el tribunal arbitral no estaba facultado para obligar a los testigos a prestar testimonio. No se podía imputar al tribunal el hecho de que el demandante no hubiera pedido la asistencia de un tribunal. Por último, el tribunal judicial de Ontario sostuvo que el tribunal arbitral era competente con respecto a todos los demandantes, porque en el artículo 7 de la Ley Modelo y en el derecho mexicano estaba previsto que las partes puedan concertar un acuerdo válido de arbitraje concertando un contrato en que incorpore, por remisión, otro documento que prevea el arbitraje.

Caso 392: LMA 5, 16 3)Canadá: Cour supérieure du Québec (Jueza Pierrette Sévigny )

15 de febrero de 2000.

Compagnie nationale Air France v. Libyan Arab Airlines

Original en francés

Publicado en francés: [2000] R.J.Q. 717, J.Q. N° 410

En 1995, la Lybian Arab Airlines (LAA) notificó a la Air France (AF) su intención de acudir a arbitraje alegando que ésta no había cumplido varias obligaciones emanadas de un acuerdo comercial que habían celebrado las partes en 1972, según el cual las actuaciones arbitrales se regirían por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La AF sostuvo que el embargo impuesto a la Jamahiriya Árabe Libia por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme había sido aplicado por diversos fallos de tribunales del Canadá y de Europa, privaría al tribunal arbitral de su competencia para dirimir la controversia. El tribunal arbitral rechazó la demanda presentada por la AF, en tanto que ésta impugnó la decisión del tribunal arbitral ante el Tribunal Supremo de Quebec.

Al rechazar la demanda de la AF, el Tribunal Supremo de Quebec puso de relieve que, en virtud del artículo 5 de la LMA, no estaba facultado para intervenir y examinar la decisión adoptada por el tribunal arbitral. El Tribunal Supremo de Quebec también aclaró que, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en que habían convenido las partes, éstas no estaban facultadas, con arreglo al artículo 16 3) de la LMA para recurrir ante un tribunal judicial contra una decisión que el tribunal arbitral hubiera adoptado sobre una cuestión previa. El Tribunal Supremo de Quebec sostuvo que la decisión del tribunal arbitral se ocupaba únicamente, por una parte, de los posibles efectos, de haberlos, de las medidas de embargo sobre la competencia del tribunal arbitral; y, por otra parte, de la cuestión de si las demandas de la LAA eran de la competencia del tribunal arbitral. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Quebec sostuvo que ambas cuestiones eran plenamente de la competencia del tribunal arbitral. Por último, el Tribunal Supremo de Quebec aclaró que un tribunal judicial estaba facultado para examinar tanto el nombramiento del tribunal arbitral como las decisiones adoptadas por este último, sin salirse del marco de un recurso presentado para el reconocimiento o la anulación de un laudo definitivo.

Caso 393: LMA 9Canadá: Federal Court of Canada (Pinard J.)

23 de diciembre de 1999

*Frontier International Shipping Corp. v. Tavros (The)*

Original en inglés

Publicado en inglés: [2000] 2 F.C. 445, (1999) 179 F.T.R. 306, F.C.J. N° 1921, varying [2000] 2 F.C. 427

El demandante, la Frontier, demandó con éxito la paralización de las actuaciones contra el demandado, la Tavros, a fin de someter el caso a arbitraje en Nueva York. Con ocasión de esa demanda, el demandado había pedido, como medida cautelar, una garantía para su crédito en el arbitraje en Nueva York o una garantía para las costas de las actuaciones ante el Tribunal Federal. Sin embargo, el tribunal de primera instancia, al conceder la paralización, ordenó a la Frontier que pagara las costas, decisión contra la que la Frontier apeló.

En la apelación, el Tribunal Federal convino en que el juez de primera instancia había errado al adjudicar las costas como si fuera una medida cautelar permitida con arreglo al artículo 9 de la LMA. Sostuvo que una medida cautelar es “provisional” en cuanto es aplicable mientras no se haya decidido el fondo del litigio. Se trata de una protección, no de un pago. En el presente caso, las costas fueron adjudicadas para ser cobradas sin que se hubiera decidido sobre el fondo del litigio. No había oportunidad de alterar ese laudo. El laudo no tenía nada de “provisional” ni era de índole “cautelar”: se trataba de un pago. En consecuencia, se admitió la apelación y se anuló la orden de adjudicación de las costas.

\* \* \*